

Expediente No. 1121-2000

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta y uno de octubre de dos mil.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de once de octubre de dos mil dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por Luis Alfonso Rosales Marroquín contra el Presidente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, Magistrado Augusto Eleazar López Rodríguez. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Jorge Alejandro Zamora Batarsé.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en la Corte Suprema de Justicia el seis de septiembre de dos mil. B) Acto reclamado: resolución de cinco de septiembre de dos mil, en la cual se denegó el trámite a la solicitud de recusación planteada por el postulante contra Augusto Eleazar López Rodríguez, Presidente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, por existir parentesco con el denunciante, diputado Leonel Eliseo López Rodas, en el expediente de antejuicio promovido en su contra por los diputados Leonel Eliseo López Rodas, Clodomiro Onofre de León Corzo y Jorge Rolando Rosales Mirón. C) Violación que denuncia: derecho al debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: a) es diputado al Congreso de la República, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 de la Constitución Política de la República goza de la prerrogativa de inmunidad personal para no ser detenido ni juzgado; b) ante la Corte Suprema de Justicia, los diputados Leonel Eliseo López Rodas, Clodomiro Onofre De León Corzo y Jorge Rolando Rosales Mirón, plantearon solicitud de antejuicio en su contra; como consecuencia, la Corte Suprema de Justicia nombró como Juez Pesquisidor al abogado Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, quien inició la pesquisa basándose en lo que para el efecto regula la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 8 - 97 del Congreso de la República; c) por considerar que existe parentesco entre la autoridad impugnada y el diputado Leonel Eliseo López Rodas -solicitante del antejuicio- pidió con fundamento en lo que para el efecto preceptúan los artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial, que el Juez pesquisidor indicara si existe o no parentesco, que se excusara de seguir conociendo, y que, en su caso, se tuviera por recusado expresamente de su parte por las causales contenidas en los artículos 122 inciso d, 123 inciso a y 125 de la citada Ley; d) la autoridad impugnada, en resolución de cinco de septiembre de dos mil resolvió "Hágase saber al presentado que de conformidad con la ley: No será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los Magistrados o Jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causas..." -acto reclamado-. Estima que la resolución que constituye el acto reclamado infringe lo establecido por la ley de la materia, y en consecuencia, viola su garantía constitucional del debido proceso; además, la recusación no se deriva del antejuicio, sino del supuesto

parentesco entre el denunciante y el juez pesquisador, relación de consanguinidad que de ser cierta impide a cualquier juez, actuar con imparcialidad en los asuntos a su cargo. Solicita que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República; 122, 123, 124 y 125 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceros interesados: Leonel Eliseo López Rodas, Clodomiro Onofre de León Corzo y Jorge Rolando Rosales Mirón. C) Informe circunstanciado: la autoridad impugnada, manifestó: a) que la resolución del antejuicio no decide sobre el fondo de la acusación, menos la actuación del Juez Pesquisador, por ello la ley, reservó las excusas y recusaciones, para los juicios, a fin de que sólo dicte sentencia un juez imparcial, para garantizar el debido proceso; b) si la pesquisa en el antejuicio debe hacerse en ocho días improrrogables, no pueden usarse los anteriores medios para detenerla o interrumpirla, dada la naturaleza del mismo, lo que se colige de los artículos 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley del Organismo Judicial, normativa que a quien legítima es a las partes; el artículo 125 de la citada Ley estipula que en materia penal la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate, fase que no existe en el antejuicio, sino en el juicio; de manera que, pedir excusa o recusación, sólo es un derecho de las partes, dentro de un juicio; c) si hubiera tenido impedimento se habría apartado del asunto, por ello, ha actuado en el presente caso y en todos los que ha tramitado conforme a sus propias convicciones, sin contaminación, en el ámbito de la ley, en la confianza de los ciudadanos en la garantía de imparcialidad, por lo que no puede atender peticiones sin argumentos objetivos; d) además, después de la resolución que le causa agravio al postulante, no se realizó investigación alguna. D) Remisión de antecedentes: a) diligencias de antejuicio cuarenta y uno - dos mil de la Corte Suprema de Justicia; b) expediente nueve - dos mil de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones; c) expediente que contiene la pesquisa del antejuicio nueve - dos mil del Ministerio Público; d) copia del diario que ilustra el montaje; e) cinta de grabación proporcionada por el Director de Prensa Libre; f) cinta de grabación proporcionada por el Fiscal Especial del Ministerio Público; g) cinta videográfica de la inspección ocular del Congreso de la República de Guatemala de uno de septiembre de dos mil; h) tomos I y II que contienen copia certificada de los pasajes de la investigación realizada en relación a la denuncia que presentó el diputado Leonel Eliseo López Rodas y compañeros, del Ministerio Público; i) "leitz" del Congreso de la República que contiene: expediente íntegro del Acuerdo 43-2000, acta octava sesión primera fase, versión taquígrafa primera fase, diario de sesiones primera fase, todas de veintisiete de junio de dos mil; j) cassette de grabación de la sesión legislativa del veintisiete de julio de dos mil. E) Prueba: los antecedentes incorporados al amparo. F) Sentencia de primer grado: el tribunal consideró: "...esta Cámara estima que, efectivamente, tal y como asienta dicho Tribunal Constitucional, las normas contenidas en la Ley del Organismo Judicial, especialmente las contenidas en las reformas dispuestas por el Decreto 112-97 del Congreso de la República, 'deben entenderse con fines unificadores de requisitos procesales, con lo cual habría de modificarse jurisprudencia anterior a efecto de que se armonicen prácticas de diversos procedimientos en orden al principio de seguridad jurídica.'. De manera que con esta reinterpretación, resulta fundada la tesis de la accionante por cuanto la Ley del Organismo Judicial es, por una parte, de 'Aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco' (artículo 1), esto es, que aplica en casos en los que las leyes atinentes al asunto subjuice carezcan de normativa propia al

respecto...'. Con base al anterior criterio, es pertinente dejar establecido que el hecho de que el procedimiento propio del antejuicio carezca de normas propias relativas a la excusa y la recusación, siendo que tales expresiones de inconformidad respecto a determinado funcionario judicial están previstas y reguladas en la Ley del Organismo Judicial, con aplicación generalizada a toda clase de procesos, no es sostenible la idea de que una petición de excusa o de recusación sea impertinente, por el simple hecho de no estar regulada dentro de la normativa particular del proceso o procedimiento de que se trate, ya que en todo caso lo que se pretende con la aplicación de la normativa que en cuanto a ese aspecto contiene la Ley del Organismo Judicial es que los actos de cualquier autoridad o funcionario estén revestidos de la necesaria imparcialidad y transparencia, con cuyo cumplimiento estaremos en presencia de un acto legítimo. De lo contrario, el acto estará viciado. Lo anterior se encuentra asimismo sustentado, en lo que respecta al ámbito judicial, destacándose que además de tener competencia, los jueces deben ser independientes e imparciales, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que fuera aprobada por el Congreso de la República de Guatemala por medio del Decreto número 6-78, por lo que es ley vigente en la República, con un rango superior a las leyes ordinarias, por tratarse de una Convención o Tratado sobre Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de la República. Con base en lo anterior, es indudable que ante la duda de su imparcialidad y con base en las peticiones concretas que se le formularan, la autoridad impugnada dentro del presente amparo debió pronunciarse aceptando o rechazando la excusa o recusación y, en su caso, darle el trámite previsto en la ya varias veces mencionada Ley del Organismo Judicial. Al no haberlo hecho así, el acto reclamado es indudable que efectivamente produjo un agravio reparable únicamente por la vía del amparo, por lo que procede que la acción planteada sea acogida, que se deje definitivamente en suspenso el acto reclamado y que a fin de restaurar al postulante en la situación jurídica anterior al mismo, se ordene al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, abogado Augusto Eleazar López Rodríguez, en su condición de Juez Pesquisidor, que proceda a sustituir el acto reclamado por una resolución en la que se pronuncie respecto a lo planteado por el postulante Luis Alfonso Rosales Marroquín. Por estimar este Tribunal que la autoridad impugnada actuó con evidente buena fe, procede que se le exonere del pago de costas." Y resolvió: "I) Otorga el Amparo planteado por Luis Alfonso Rosales Marroquín en contra de la resolución de fecha cinco de septiembre del año en curso, recaída en el memorial presentado con fecha cuatro del mismo mes y año por el referido postulante, dictada por el Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, abogado Augusto Eleazar López Rodríguez, en su calidad de Juez Pesquisidor, dentro de las diligencias de antejuicio identificadas en la Corte Suprema de Justicia con el número cuarenta y uno guión dos mil (41-2000) y en el despacho de dicho Magistrado con el número nueve guión dos mil (9-2000), promovido por Leonel Eliseo López Rodas, Jorge Méndez Herbruger, Maynor Antonio Mendizábal Valdez, Clodomiro Onofre de León Corzo, Víctor Leonel Ramírez Hernández, Roderico Alfredo Martínez Escobedo, Jerónimo Basilio Tzul Tzul, Julio César Alberto Loukota Soler, Mario Arturo Portillo y Portillo, Miguel Medrano Bulux, Jorge Rolando Rosales Mirón, Mauricio Noé León Corado, Jorge Mario Vásquez Velásquez, Macario Efraín Oliva Muralles, Mynor Estuardo López Rodríguez y Antonio Ochoa, único apellido, contra los Miembros de la Comisión Permanente del Congreso de la República y los Diputados al Congreso de la República que suscribieron el fondo de revisión al artículo 10 del Decreto 43-2000 del Congreso de la República, aprobado el veintisiete de junio del año en curso y publicado en el Diario Oficial el uno de agosto del año en curso. Como consecuencia del anterior pronunciamiento: a) Deja en suspenso en cuanto al postulante del amparo la resolución a que antes se hizo referencia; b) Restituye al

postulante en la situación jurídica en que se encontraba con anterioridad a dicha resolución; c) Ordena a la autoridad impugnada que dentro del plazo de tres días contados a partir del día en que reciba el expediente de antejuicio con certificación de este fallo y del que, en su caso, se produzca en segunda instancia, proceda a dictar la resolución dejada en suspenso por la que en derecho corresponde, bajo apercibimiento de imponerle una multa de quinientos quetzales. II) No hay condena en costas...".

III. APELACION

El postulante apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El postulante alegó: a) que de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, específicamente apela el que se haya exonerado del pago de costas procesales a la autoridad impugnada; tal pronunciamiento le causa agravio porque el planteamiento y procuración de los trámites de las presentes diligencias han causado honorarios y gastos que necesariamente debe pagar a su abogado director, quien como profesional del derecho carece de salario o sueldo alguno y vive de su trabajo; b) por otra parte, no considera justo ni correcto, que la autoridad impugnada dicte resoluciones contrarias a derecho y que no sufra consecuencia alguna, aunque la Corte Suprema de Justicia al resolver el amparo haya declarado en forma benevolente que la autoridad actuó de buena fe, la cual pone en duda, pues los jueces conocen y saben que no les está permitido conocer en causa propia o de sus parientes. Solicitó que se modifique lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el sentido que se condene a la autoridad impugnada al pago de las costas procesales. B) El tercero interesado, Leonel Eliseo López Rodas, manifestó que durante el procedimiento del amparo, el interponente no solicitó la declaración de costas; sin embargo el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala que se deberá hacer la condena en costas al declarar procedente un amparo, pero la Ley otorga discrecionalidad al tribunal para exonerar al responsable, entre otros casos cuando hay evidente buena fe; por lo que, en el presente caso la Cámara de Amparo y Antejuicio consideró que existía buena fe en las actuaciones del Juez pesquisador, y por ello y al tenor de nuestra Ley vigente, no hizo condena en costas, razón por la cual el recurso de apelación planteado por el postulante carece de fundamento legal, ya que los Magistrados actuaron conforme lo estipula la ley y de acuerdo a sus facultades regladas. Solicitó que se declare sin lugar el presente recurso de apelación. C) El Ministerio Público expresó, que el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que el tribunal debe decidir sobre la condena en costas cuando se declare la procedencia del amparo, y señala como uno de los casos de excepción aquellos en que, a juicio del tribunal, la autoridad impugnada haya actuado con evidente buena fe; y siendo que en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia al resolver el amparo de mérito en sentencia dictada el once de octubre de dos mil, estimó que la actuación de la autoridad impugnada encaja en el supuesto de excepción referido, por lo que acordó no condenarla en costas. En virtud de lo cual, considera que debe confirmarse la sentencia en lo que a la exoneración del pago de costas se refiere.

CONSIDERANDO

-I-

Es potestativo del Tribunal de Amparo exonerar del pago de costas procesales, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y cuando, a juicio del Tribunal, se haya actuado con evidente buena fe.

-II-

En el caso que se examina se acudió en amparo en contra de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil, dictada por el Magistrado-Presidente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, Augusto Eleazar López Rodríguez, actuando como juez pesquisador dentro del expediente de antejuicio promovido en contra de varios Diputados del Congreso de la República. La resolución de mérito decidió: "Hágase saber al presentado que de conformidad con la ley: no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa". La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, declaró procedente el amparo, sin condenar en costas a la autoridad impugnada. El interponente del amparo apeló de la sentencia únicamente en cuanto al punto II), de la parte declarativa en cuanto no hace condena al pago de costas; consiguientemente, esta Corte está limitada a conocer del punto impugnado.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad faculta al Tribunal de Amparo a exonerar de la condena en costas en tres supuestos: cuando la interposición se base en jurisprudencia sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y cuando se haya actuado con evidente buena fe. Los dos últimos supuestos se dan en el presente caso tomando en cuenta que la autoridad reclamada emitió resolución, lo que a su juicio, era el derecho aplicable, haciendo la obligada interpretación normativa, sin que se aprecie en su actuación mala fe alguna, mas que el afán de resolver las incidencias del procedimiento conforme a derecho. De esa cuenta, ajustada a derecho se encuentra la decisión del tribunal a quo, en cuanto no hace condena al pago de costas procesales, por lo que debe confirmarse la resolución apelada.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 42, 43, 44, 45, 49, 60, 63, 64, 66, 69, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base a lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) confirma el punto II) del pronunciamiento de la sentencia apelada que no hace condena en costas. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan las actuaciones al tribunal de origen.

CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS

PRESIDENTA

LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS

MAGISTRADO

JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ

MAGISTRADO

CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES

MAGISTRADA

OSCAR HILARIO COMPARINI ALQUIJAY

MAGISTRADO

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL

»Número de expediente: 1121-2000

»Solicitante: Luis Alfonso Rosales Marroquín

»Autoridad impugnada: Presidente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones;
Augusto Eleazar López Rodríguez

»Clase de Documento: Apelaciones de Sentencias de Amparos

»Tipo de Documento: 2000

»número de expediente: 1121-2000

»solicitante: luis alfonso rosales marroquín

»autoridad impugnada: presidente de la sala tercera de la corte de apelaciones; agosto
eleazar lópez rodríguez